

**CONVENIO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION A LAS INVERSIONES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA**

El Gobierno de la república de Bolivia y el Gobierno de la República de Francia, denominados en adelante "Las Partes Contratantes", deseosos de reforzar la cooperación económica entre los dos Estados y de crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Bolivia y bolivianas en Francia, persuadidos que la promoción y la protección de dichas inversiones estimulan la transferencia de capital y tecnología entre los dos países, en el interés de su desarrollo económico, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Convenio:

1. El término inversión designa a los activos, tales como los bienes, derechos e intereses de toda naturaleza y, en particular, pero no exclusivamente:
 - a) los bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, como hipotecas, privilegios, usufructos, prendas y derecho análogos;
 - b) las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, incluye minoritarias e indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;
 - c) las obligaciones, adeudos y derechos de toda prestación que posea un valor económico;
 - d) las regalías devengadas por concepto de derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales), los procesos técnicos, los nombres registrados y la clientela verificable;
 - e) las concesiones acordadas por la ley o en virtud de un contrato, en especial las concesiones relativas a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de riquezas naturales, incluyendo aquellas que se sitúen en zonas marítimas de las Partes Contratantes.

Debiéndose entender que dichos activos deberán ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o zona marítima es efectuada la inversión, antes o después de la puesta en vigor del presente Convenio.

Toda modificación del tipo de inversiones de los activos no afecta su calidad de inversión, a condición de que esta modificación no sea contraria a la legislación del estado en cuyo territorio o zona marítima se realiza la inversión.

2. El término "nacionales" designa a las personas físicas que posean la nacionalidad de una de las Partes Contratantes.

3. El término "sociedades" designa a toda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, conforme a la legislación de ésta y que tenga su domicilio legal en el mismo o que sea controlada directamente o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes, o por personas jurídicas que posean su domicilio legal en el territorio de una de las Partes Contratantes y estén constituidas conforme a la legislación de éste.
4. El término "renta" designa a todos los montos producto de una inversión, tales como beneficios, regalías o intereses durante un período dado.

Los ingresos de las inversiones y, en caso de reinversión, los ingresos de su reinversión, gozan de la misma protección que la inversión.

5. La expresión "zonas marítimas" comprende a zonas marinas y submarinas sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen, en conformidad con el Derecho Internacional, la soberanía, derechos soberanos o una jurisdicción.

ARTÍCULO 2

Cada una de las Partes Contratantes permitirá e incentivará, en el marco de su legislación y las disposiciones del presente Convenio, las inversiones efectuadas por nacionales y sociedades de la otra Parte en su territorio y zonas marítimas.

ARTÍCULO 3

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a asegurar en su territorio y zonas marítimas un tratamiento justo y equitativo, conforme a los principios del Derecho Internacional a las Inversiones de nacionales y sociedades de la otra Parte, de tal modo que el ejercicio del derecho así reconocido no sea perjudicado ni de derecho ni de hecho.

- a) Se debe considerar como obstáculos de derecho o de hecho al trato justo y equánime, toda restricción a la compra o al transporte de materias primas y de insumos auxiliares, de energía y de combustibles así como de medios de producción y de explotación de toda índole, toda traba a la venta y al transporte de productos en el interior del país y en el extranjero, así como toda otra medida que tuviera un efecto similar;
- b) Las Partes Contratantes examinarán con benevolencia, dentro del marco de su legislación interna, las solicitudes de ingreso y de autorización de estadía, de trabajo y de circulación presentadas por los nacionales de una Parte Contratante con motivo de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

Cada parte Contratante aplicará, en su territorio y zona marítima, a los nacionales o sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a sus inversiones y actividades ligadas a éstas, el tratamiento acordado a sus propios nacionales o sociedades, o el tratamiento acordado a los nacionales o sociedades de la nación más favorecida si éste es más ventajoso. De esta manera los nacionales autorizados a trabajar en el territorio y en las zonas marítimas de una de las Partes Contratantes

podrán beneficiarse de facilidades materiales apropiadas al ejercicio de sus actividades profesionales.

Este tratamiento no se extiende a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a nacionales o sociedades de un tercer Estado, en virtud de su participación o asociación en una zona de Libre Comercio, Unión Aduanera, Mercado Común u otra forma de organización económica regional o subregional.

ARTÍCULO 5

1. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio y zonas marítimas de la otra Parte Contratante, de una protección y seguridad plenas y totales.
2. Las Partes Contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida cuyo efecto sea el de despojar directa o indirectamente a los nacionales o sociedades de la otra Parte de las inversiones que les pertenecen, en su territorio y zonas marítimas, salvo por causa de utilidad pública y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso particular.

Las medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier acción de despojo que podrían ser adoptadas deberán dar lugar a un pago de indemnización rápido y adecuado cuyo monto, calculado sobre el valor real de las inversiones concernientes, debe ser evaluado en relación a una situación económica normal y anterior a toda amenaza de expropiación (o nacionalización o acción de despojo). Esta indemnización, su monto y modalidades de pago, deberán ser fijados sin injusto retraso, a más tardar en la fecha de expropiación (o de nacionalización o de cualquier acción de despojo). Esta indemnización será efectivamente realizable, pagada sin demora y libremente transferible. La misma producirá hasta la fecha de su pago los intereses calculados a tasas de interés acordados por las Partes Contratantes. La tasa de interés acordada por las Partes Contratantes es la tasa de interés oficial del Derecho Especial de Giro fijada por el FMI.

3. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hubieran sufrido pérdidas por causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, o revuelta en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante gozarán, de parte de ésta última, de un tratamiento no menos favorable que el que ésta otorga a sus propios inversionistas o aquellos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 6

Cada Parte Contratante, en el territorio o zonas marítimas en las que las inversiones han sido efectuadas por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, concederá a esos nacionales o sociedades la libre transferencia:

- a) de intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- b) utilidades provenientes de derechos intangibles designados en el párrafo 1 de las letras d) y e) del Artículo 1;
- c) de pagos efectuados por reembolso de los empréstitos regularmente contratados;

- d) del producto de la cesión ó de la liquidación total o parcial de la inversión incluyendo los plus-valores provenientes del capital invertido;
- e) de indemnizaciones resultantes de expropiación (o de nacionalización o de cualquier acción de despojo) o de pérdidas previstas en los párrafos 2 y 3 del Artículo 5.

Los nacionales de cada Parte Contratante que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio o las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, a título de inversión agregada, estarán igualmente autorizados a transferir a sus países de origen una cantidad apropiada de sus remuneraciones de acuerdo a lo convenido entre ambas partes.

Las transferencias a las cuales se refieren los párrafos precedentes se deberán efectuar sin demora, a una tasa normal de cambio oficialmente aplicable a la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 7

En la medida en que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía a las inversiones efectuadas en el extranjero, ésta puede ser acordada, en el marco de un examen caso por caso, a las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de esta Parte en el territorio o las zonas marítimas de la otra Parte.

Las inversiones de nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte no podrán obtener la garantía establecida antes mencionada de no haber obtenido previamente la aprobación de esta última Parte.

ARTÍCULO 8

1. Toda disputa respecto a las inversiones entre una de las Partes Contratantes y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante debe ser, en lo posible, dirimida amigablemente entre las dos partes en litigio.
2. Si una disputa no ha podido ser dirimida en el plazo de 6 meses a partir del momento en el cual una de las partes en litigio ha manifestado la disputa, ésta deberá ser sometida, por cualquiera de las partes en litigio, al arbitraje de un tribunal Arbitral Ad-Hoc a petición de cualquiera de las partes en litigio.

El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: hasta dos meses después del momento en el cual se reciba la solicitud del laudo arbitral, cada una de las partes en litigio nombrará un miembro de Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente seleccionar a un ciudadano de un tercer Estado que tendrá la función de Presidente (en adelante definido como "Presidente"). El Presidente deberá ser nombrado durante los 3 meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

Si en los plazos fijados en el párrafo anterior del presente Artículo una de las partes en litigio no hubiese nombrado a su árbitro, o si los dos árbitros no se hubieran puesto de acuerdo sobre el nombramiento de su Presidente, se podrá enviar una solicitud al Presidente de la Cámara de Comercio de Estocolmo para hacer efectivo el nombramiento. En el caso en que él sea ciudadano de una de las Partes Contratantes, o de que no le sea posible

realizar tal función, se solicitará al Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Estocolmo que efectúe el nombramiento. En el caso de que el Vicepresidente es ciudadano de una de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar el nombramiento.

El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos y sus decisiones tendrán carácter vinculante. Cada una de las partes en litigio deberá pagar los gastos de su propio árbitro y las de su representación en el proceso; los gastos para el Presidente y los otros restantes estarán a cargo de las dos partes en litigio, por partes iguales. Se arreglará definitivamente el litigio en conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho del Comercio Internacional (CNUDCI) tal como fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su Resolución 31/98 del 15 de Diciembre de 1976.

3. Cuando cada una de las Partes Contratantes haya adherido a la "Convención para el Arreglo de los Litigios relativos a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", creada en Washington el 18 de Marzo de 1965, en caso de imposibilidad de arreglo amigable dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que se lo plantea, todo litigio relativo a las inversiones entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante se someterá al Centro Internacional para el Arreglo de los Litigios relativos a las Inversiones, para su solución por vía de arbitraje.

ARTÍCULO 9

Si una de las Partes Contratantes, en virtud de una garantía dada por una inversión realizada en el territorio y zonas marítimas o francas de la otra Parte, efectuara pagos a uno de sus nacionales o a una de sus sociedades, ésta es, por ese hecho, subrogada en los derechos y acciones de dicho nacional o sociedad, en particular aquellos que resulten de las disposiciones del Artículo 8.

ARTÍCULO 10

Las inversiones surgidas por un compromiso particular de una de las Partes Contratantes hacia nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante son regidas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, por los términos de este compromiso en la medida que éste tenga disposiciones más favorables que las que son previstas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 11

1. Las disputas relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio deberán ser solucionadas, en lo posible, por la vía diplomática.
2. Si en un plazo de 6 meses a partir del momento en el cual ha sido denunciado por una de las Partes Contratantes la disputa no ha sido solucionada, ésta deberá ser sometida a solicitud de una de las Partes Contratantes ante el Tribunal de Arbitraje.
3. Dicho Tribunal estará constituido, para cada caso específico, de la manera siguiente: Cada Parte Contratante designa a un miembro. Los miembros designados nombran a su vez, de común acuerdo, a un ciudadano de un Estado tercero, a quien las dos Partes Contratantes nombran Presidente. Todos los miembros deben ser nombrados en un plazo de dos meses a

partir de la fecha en la que una de las Partes Contratantes ha comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la disputa a arbitraje.

4. Si no se han observado los plazos fijados en el párrafo 3) anterior, una u otra de las Partes Contratantes, en ausencia de cualquier acuerdo aplicable, invita al Secretario General de las Naciones Unidas a que proceda a las designaciones necesarias. Si el Secretario General es ciudadano de una u otra de las Partes Contratantes o si, por otra razón, tiene un impedimento para el ejercicio de esta función, el Secretario General adjunto más antiguo y que no posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes procede a las designaciones necesarias.
5. El Tribunal de arbitraje toma sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones son definitivas y ejecutorias de pleno derecho para las Partes Contratantes.

El Tribunal fija él mismo su reglamento. Interpreta el fallo a pedido de una u otra de las Partes Contratantes. Salvó si el Tribunal dispone otra cosa, y teniendo en cuenta circunstancias particulares, los gastos del trámite arbitral —las dietas de los árbitros incluidas— serán compartidos equitativamente entre las Partes.

ARTÍCULO 12

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte el cumplimiento de los procedimientos necesarios internos, en lo que le concierne, para la entrada en vigor del presente Convenio, el mismo que entrará en vigencia un mes después del día de la recepción de la última notificación.

El presente Convenio tiene una validez inicial de 10 años, pudiendo ser prorrogado tácitamente, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante la vía diplomática, con aviso previo de un año.

A la conclusión del período de validez del presente Convenio, las inversiones efectuadas durante el mismo continuarán beneficiándose de la protección de sus disposiciones durante un período suplementario de 20 años.

Hecho en la ciudad de París, a los veinticinco días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares en idiomas español y francés, ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia Por el Gobierno de la República de Francia